

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 29
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00042-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **ARCADIA SOLÍS CUERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 29.660.989**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **MARYURI SINISTERRA SOLÍS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.114.824.678**, contra la **NUEVA E.P.S.** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y el **CENTRO DE RAHABILITACIÓN OPORTUNIDAD DE VIDA** cuya representante legal es la señora **MARICEL ARIAS VELÁSQUE**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada por el doctor **Luís Carlos Leal**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa la accionante que, su hija **MARYURI SINISTERRA SOLÍS**, cuenta con 30 años de edad, con diagnóstico de trastorno

delirante, esquizofrenia, epilepsia no especificada, retraso mental leve, por lo que el médico especialista tratante ordeno suministrar Amlodipino + Valsatran 10, 320mg tableta, (sic), para mejorar las condiciones de salud a la paciente.

Considera vulnerados los derechos de su hija **Maryuri Sinisterra Solís** con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, hacer la entrega de los medicamentos Risperidona 3mg tableta, Difenhidramina x 50mg, Divalproato sodio 500mg, Omeprazol 20mg, Quetiapina 200mg, requeridos por la paciente y ordenados por el médico tratante, sin ninguna barrera administrativas.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía de la accionante y agenciada. **2.** Formula médica. **3.** Historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 07 de marzo de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 06.

A ítems 07, 10 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem **08 la NUEVA EPS,** indicó que, en forma conjunta con el área de salud, al tratarse de servicios de salud, están realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, gestión que se hace con la verificación de la IPS, vigencia de la orden médica, autorización.

Informa que, esa entidad ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que la prestación los servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de

viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano, solicita que se declare que la Nueva EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante.

A ítem **09** la **I.P.S. OPORTUNIDAD DE VIDA S.A.S**, indicó que, cuanto al hecho primero, es cierto, al hecho segundo, es cierto de acuerdo con el diagnóstico dado por el médico tratante en atención del día 31/10/2023, al hecho tercero, no es cierto, de conformidad a la última historia clínica, y de acuerdo al diagnóstico emitieron orden médica 760010826003-OMED-223358, la cual procede a describir, y no obstante como IPS no les corresponde la función de efectuar la entrega de los medicamentos formulados por el médico tratante.

Afirma que, la base de datos de esa IPS, se registra múltiples historias clínica a nombre de la accionante, la última historia clínica corresponde a una atención desarrollada el día 04/03/2024, por el profesional en el área de psiquiatría, en dicha estableció el plan de terapéutico, el cual procede a detallar, asegura que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante por el contrario, ha prestado un servicio íntegro y oportuno acorde con su situación médica.

A ítem **11** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de la Procuraduría Regional de Instrucción del Valle, encontraron que la accionante, haya elevado o presentado queja o solicitado la intervención de ese órgano de control disciplinario, por consiguiente, de acuerdo con las pretensiones de esta acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esta dependencia de la Procuraduría General de la Nación, que hubiera afectado a la accionante, por lo que carecen de legitimidad en la causa por pasiva, solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **MARYURI SINISTERRA SOLÍS**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora **MARYURI SINISTERRA SOLÍS**? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido parcialmente **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso tener **32 años de edad**, por tanto con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **trastorno delirante, esquizofrenia, epilepsia no especificada**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

¹ C. P. art. 13.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional², elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **MARYURI SINISTERRA SOLÍS**, requiere una serie de servicios a saber: Risperidona 3mg tableta, Difenhidramina x 50mg, Divalproato sodio 500mg, Omeprazol 20mg, Quetiapina 200mg, para continuar su tratamiento por padecer trastorno delirante, esquizofrenia, epilepsia no especificada, lo cual demanda la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho³.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: los **medicamentos** risperidona 3mg tableta, difenhidramina x 50mg, divalproato sodio 500mg, omeprazol 20mg, quetiapina 200mg, sin que a la fecha se lo hayan entregado.

Al respecto se observa que la EPS contestó que en forma conjunta con el área de salud, al tratarse de servicios de salud, están realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, gestión que se hace con la verificación de la IPS, vigencia de la orden médica, autorización, empero nada se mencionó en concreto sobre la autorización y entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, que le fue prescrito a la paciente Maryuri Sinisterra Solís. Tampoco dijo si le autorizaba la entrega de tal servicio, por eso su respuesta enviada no soluciona la situación de la accionante. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante una paciente que no puede darse el lujo de esperar, lo cual implica la vulneración de sus derechos a la salud y a la seguridad social.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 12, esta instancia supo que a la accionante a la fecha no le han hecho entrega de los medicamentos, ordenados por su médico tratante, según lo expresado por la parte accionante.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

"Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad...

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;..."

4. Sea claro en todo caso, la responsabilidad de la NUEVA EPS no se agota con autorizar unos servicios médicos prescritos por el médico tratante, sino que al tenor del artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 debe velar porque su red prestadora brinde bien y en forma oportuna el servicio para el cual fue contratada. No obstante, conforme a la información recaudada en este expediente resulta que no le han autorizaron ni entregado los medicamentos: Risperidona 3mg tableta, Difenhidramina x 50mg, Divalproato sodio 500mg, Omeprazol 20mg, Quetiapina 200 mg, que en efecto le fueron formulados tal como se evidencia a item o punto 2 del expediente, folios 5,6. Es decir su EPS ha omitido

la solución de esa omisión faltando al mandato esa norma impone y lo cual deriva en que se la deba responsabilizar dentro de la presente acción. Dice dicha norma:

“ARTÍCULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1.. 2..3..4..5..6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad** en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”

También debe tenerse en cuenta que en Colombia fue expedida la ley 1616 de 2013 “Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.”, a través de la cual Colombia busca dar cumplimiento a la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a nuestra Constitución Política, tal como quedó consignado en el artículo 6 de aquel mandato. De esas normas resulta que la señora **MARYURI SINISTERRA SOLÍS**, sí tiene pleno derecho a que se le brinde en forma eficiente, es decir bien, completo y a tiempo todos los servicios de salud, entrega de medicamentos, trato digno, dado que no obstante ser un adulto joven (cuenta con 30 años de edad) le han diagnosticado trastorno delirante, esquizofrenia, epilepsia no especificada, retraso mental leve, por eso dado que al juez constitucional le está dado emitir la orden que estime adecuada, para salvaguardar el derecho fundamental que encontrare afectado, es por lo que se,

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** de la señora **MARYURI SINISTERRA SOLÍS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.114.824.678**, a través de agente oficiosa, contra la **NUEVA EPS** a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a **autorizar** y velar

por entrega dentro del mismo plazo, en favor de la señora **MARYURI SINISTERRA SOLÍS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.114.824.678**, de los medicamentos: **Risperidona 3mg tableta, Difenhidramina x 50mg, Divalproato sodio 500mg, Omeprazol 20mg, Quetiapina 200 mg y demás medicamentos** que posteriormente y por razón de las enfermedades mencionadas dentro de esta decisión, le fueren prescritos por la red de servicios directa o contratada de la Nueva EPS.

Del cumplimiento o incumplimiento dado a esta providencia, las partes se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a los demás funcionarios vinculados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** O, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258bce4045d4e0424ea1464facd4c730dd7bdd92b4006370b89cad643bd28fa0**

Documento generado en 20/03/2024 09:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>